

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE CULTURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador contemporáneo requiere que las políticas públicas nacionales relacionadas con la cultura y las artes sean actualizadas dentro del marco de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

La vigente Ley Orgánica de Cultura limita el ejercicio pleno de los derechos culturales por parte de los creadores, artistas, gestores culturales, trabajadores y trabajadoras de la cultura y las artes, científicos en el campo del desarrollo cultural, investigadores de las diferentes culturas ancestrales y de sus respectivas lenguas, costumbres, usos sociales, lenguas, ceremoniales, arquitectura, patrimonio artístico y desarrollo histórico cultural.

La diversidad de pueblos, nacionalidades y culturas existentes en el Ecuador constituye un desafío fundamental para el diseño de políticas con pertinencia cultural, que respondan a las múltiples realidades del país, razón por la cual es importante plantearse una reforma sustancial de la normativa existente, en respuesta al sentir profundo de personas y comunidades del Ecuador.

Es imprescindible que se superen las brechas que limitan la participación activa de los sectores de las artes y las culturas en el diseño y seguimiento de las políticas públicas culturales; así como el divorcio histórico entre el Estado y las realidades múltiples y complejas de los distintos territorios del Ecuador.

La intervención del Estado en el campo de las artes y las culturas debe transitar en sentido opuesto a prácticas paternalistas que en las últimas décadas han conducido a la precarización de los sectores artísticos y culturales. Por ello, es imprescindible que se fortalezca a las instituciones del Sistema Nacional de Cultura con presencia en todas las provincias del país, como es el caso la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, en la perspectiva que se garanticen los derechos culturales de la población en general, así como los derechos laborales de trabajadores de las artes y las culturas en todo el territorio.

La Ley Orgánica de Cultura debe impulsar el sostenimiento de procesos a mediano y largo plazo, y no solo impulsar el desarrollo de eventos y acciones coyunturales. En ese sentido, es fundamental viabilizar disposiciones que garanticen la formación en artes y culturas a todo nivel, estableciendo mecanismos claros de cooperación interinstitucional. Por otra parte, es necesario reconocer la condición socio-económica de artistas y gestores culturales

con el afán garantizar sus derechos a una seguridad social dignificantes, así el acceso al empleo y formación.

De otra parte, es necesario sostener y defender la institucionalidad cultural creada; en particular la del Ministerio de Cultura y Patrimonio, así como sus institutos especializados (IFAIC, ICCA, INPC), constantes en la Ley Orgánica de Cultura vigente.

La presente Ley Orgánica Reformatoria busca principalmente lo siguiente:

- 1.- Establecer un control permanente y público del manejo de los recursos económicos presupuestarios y extra presupuestarios, así como de todo tipo de recursos económicos que por ley les correspondan a las organizaciones del Sistema Nacional de Cultura, evitando favoritismos e implementando criterios de ponderación técnicos.
- 2.- Entregar a las organizaciones culturales, en forma legal, equitativa, proporcional, justa, y evitando asimetrías las asignaciones presupuestarias que les corresponde.
- 3.- Reconocer a varias organizaciones y expresiones artísticas que fueron dejadas fuera de la Ley Orgánica de Cultura, especialmente fomentando un verdadero criterio de interculturalidad, inclusión, y equilibrio entre lo urbano y rural.
- 4.- Se reconoce el valor importantísimo de las culturas originarias y se incorpora, como temática trascendental el respeto de los sistemas culturales de los pueblos y nacionalidades, así como su estudio, investigación, recuperación, desarrollo histórico y preservación, en orden a su conocimiento como un verdadero patrimonio cultural vivo en el forjamiento de nuestra identidad y sus componentes históricos y actuales, que contribuyen a superar el estado de colonialidad eurocéntrico. Por estas consideraciones y por ser nuestro país un Estado plurinacional, multiétnico y pluricultural, el Sistema Nacional de Cultura debe ser un símbolo de unidad en la diversidad, de sabernos herederos de grandes culturas, de convivencia fraterna en el pensamiento y en las actividades creativas y, de generación participativa de bienes culturales, como legado para las generaciones futuras.
- 5.- Se concluye que es absolutamente necesario se reforme en su integralidad la Ley Orgánica de Cultura, en base a las necesidades formuladas por iniciativa ciudadana por parte de los verdaderos actores vivos de la cultura, para que el Sistema Nacional de Cultura y los organismos que lo componen pongan en práctica una verdadera participación, convivencia y confraternidad entre todas nuestras culturas y de su proyección y divulgación nacional e internacional; para lo cual, dicho Proyecto de Reforma Normativa se enuncia a continuación.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que, el Artículo 3 número 7 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los deberes primordiales del Estado la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Que, el Artículo 21 de la Constitución determina el derecho a la cultura, señalando que: “Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas...”;

Que, el Artículo 22 de la norma suprema, sobre el desarrollo de las actividades inherentes a la cultura como derecho determina: “Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría”;

Que, el Artículo 31 de la Constitución dentro de los elementos del derecho a la ciudad prioriza la utilización de los espacios públicos para el desarrollo cultural señalando: “Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los

principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.”;

Que, el desarrollo constitucional de los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria previstos en el Artículo 35 de la Constitución promueve el eje cultural como parte fundamental de sus derechos;

Que, el Artículo 57 de la Constitución de la República, sobre los derechos de pueblos y nacionalidades, transversaliza en sus números 17 y 21, el eje de la consulta previa legislativa y la garantía de su diversidad cultural, en todas sus formas y expresiones;

Que, la Constitución de la República en el artículo 66 numeral 2 reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios;

Que, el Artículo 66 número 24 de la Constitución, establece dentro de su catálogo de derechos el “derecho a participar en la vida cultural de la comunidad”;

Que, el artículo 66 numeral 28 de la Constitución del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad; y, el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales;

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Artículo 97 de la Constitución establece como derecho de las organizaciones sociales, entre otros, formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales, culturales y demás iniciativas que contribuyan al buen vivir;

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda a que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el

deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el Artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, la Constitución de la República en el artículo 264, numeral 8, otorga a los gobiernos municipales la competencia exclusiva para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines;

Que, el Artículo 276 número 7 de la Constitución establece como objetivo del régimen de desarrollo, entre otros: “Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural”;

Que, el Artículo 343 de la Constitución sobre el sistema nacional de educación establece: “El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente”;

Que, el Artículo 374 de la Constitución sobre los aspectos que integran el patrimonio tangible e intangible determina: “1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo. 2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. 3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. 4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas”;

Que, en el numeral 3 del artículo 375 de la Constitución, establece que el Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda;

Que, el Artículo 377 de la Constitución define al sistema nacional de cultura como: “El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales”;

Que, el artículo 378 de la Constitución de la República del Ecuador, establece un Sistema Nacional de Cultura, que tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Este Sistema Nacional de Cultura, estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos y por los colectivos y personas que voluntariamente se vinculen al sistema;

Que, el artículo 379 de la Constitución de la República, indica que son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo; las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas;

Que, el artículo 380 numeral 7 de la Constitución de la República, garantiza la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes culturales, así como su difusión masiva.

Que, el artículo 380 numeral 8 de la Constitución de la República, dispone que será parte de las responsabilidades del Estado garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural;

Que, el artículo 423 número 4 de la Constitución de la República manifiesta que el Estado ecuatoriano se compromete a proteger y promover la diversidad cultural, la conservación del patrimonio cultural y la memoria común de América Latina y el Caribe, así como la creación de redes de comunicación y de un mercado común para las industrias culturales;

Que, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ratificada por el Ecuador el 21 de octubre de 1977, establece que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales son indispensables a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad de toda persona;

Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el artículo 26 que toda persona tiene derecho a la educación la cual tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales;

Que, el artículo 27.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a tomar parte en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten, además de gozar de la protección de sus intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora;

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” establece, en el artículo 13, que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, derecho que incluye la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección;

Que, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contempla, en el artículo 3, que los estados partes se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres el goce de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto, entre los cuales se encuentran el derecho a trabajar y gozar de orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana;

Que, el artículo 13 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que toda persona tiene derecho a la educación, la cual debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, además de que es imprescindible capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre;

Que, la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, ratificada por el Ecuador el 8 de noviembre de 2006 y publicada en el Registro Oficial 130 de 19 de julio de 2007, establece, en el artículo 6, que los estados partes pueden promover varias medidas para proteger y promover la diversidad de expresiones culturales, tal es el caso de: medidas reglamentarias; aquellas que brinden oportunidades para su creación, producción, distribución, difusión y disfrute; medidas destinadas a conceder asistencia financiera; las destinadas a respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales, entre otras;

Que, el artículo 7 Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, contempla que los estados partes procurarán crear, en su territorio, un entorno que incite a las personas y grupos a crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, así como que se reconozca la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales;

Que, el artículo 10 de Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales establece que las partes deben propiciar y promover el entendimiento de la importancia de la protección y fomento de la diversidad de las expresiones culturales mediante programas de educación y mayor sensibilización del público así como la necesidad de esforzarse por alentar la creatividad y fortalecer las capacidades de producción mediante el establecimiento de programas de educación, formación e intercambios en el ámbito de las industrias culturales;

Que, el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima de admisión al empleo, ratificado por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 535 publicado en el Registro Oficial No. 113 de 5 de julio de 2000, en el cual se lo declara como ley de la República y compromete para su observancia el honor nacional, señala, en su artículo 8, que la autoridad competente puede conceder excepciones a la prohibición a ser admitido al empleo o trabajar prevista en el artículo 2 del mismo cuerpo normativo, con el objeto de participar en representaciones artísticas, limitando el número de horas de empleo y bajo ciertas condiciones;

Que, según la UNESCO el patrimonio cultural, en su conjunto, abarca varias grandes categorías: a.- el patrimonio cultural; b.- el patrimonio cultural material; c.- el patrimonio cultural mueble (pinturas, esculturas, monedas, manuscritos, etc.); d.- el patrimonio cultural inmueble (monumentos, sitios arqueológicos, etc.); e.- el patrimonio cultural subacuático (restos de naufragios, ruinas y ciudades sumergidas, etc.); f.- el patrimonio cultural inmaterial (tradiciones orales, artes del espectáculo, rituales, etc.); g.- el patrimonio natural (sitios naturales que revisten aspectos culturales como los paisajes culturales, las formaciones físicas, biológicas o geológicas, etc.) h.- el patrimonio en situaciones de conflicto armado;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia interpretativa No. 0004-09-SIC-CC caso No. 007-09-IC, sobre el patrimonio cultural determinó que: "...Patrimonio Cultural es el conjunto de las creaciones realizadas por un pueblo a lo largo de su historia, las cuales lo distinguen de los demás y le dan su sentido de identidad, por lo tanto, fundamentan su herencia ancestral, sus valores espirituales, simbólicos, estéticos, tecnológicos y los bienes materiales de épocas distintas que nos precedieron y del presente.

Así, el pueblo ecuatoriano posee un riquísimo patrimonio cultural que se remonta a las épocas: prehispánica, pasa por el legado de los 300 años de Colonia y continúa con los logros del período independiente, hasta nuestros días...”;

Que, de conformidad con el literal b) de su artículo 3, uno de los fines de la Ley Orgánica de Cultura consiste en "Fomentar e impulsar la libre creación, la producción, valoración y circulación de productos, servicios culturales y de los conocimientos y saberes ancestrales que forman parte de las identidades diversas, y promover el acceso al espacio público de las diversas expresiones de dichos procesos";

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Cultura dispone que una de las herramientas del Sistema Integral de Información Cultural será el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales, en el que constarán los profesionales de la cultura y el arte, ya sean creadores, productores, gestores, técnicos o trabajadores que ejerzan diversos oficios en el sector, que se encuentran dentro del territorio nacional, migrantes o en situación de movilidad humana, y que deseen ser registrados; y las agrupaciones, colectivos, empresas y entidades cuya actividad principal se inscribe en el ámbito de la cultura y de las artes;

Que, el artículo 26 literal d) de la Ley Orgánica de Cultura establece como deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Cultura, definir políticas públicas culturales para los ecuatorianos migrantes, que faciliten su incorporación efectiva en el Sistema Nacional de Cultura;

Que, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Cultura, los bienes que conforman el patrimonio cultural del Estado son tangibles e intangibles y cumplen una función social derivada de su importancia histórica, artística, científica o simbólica, así como por ser el soporte de la memoria social para la construcción y fortalecimiento de la identidad nacional y la interculturalidad;

Que, el artículo 53 de la Ley Orgánica de Cultura establece que son bienes del patrimonio cultural nacional los reconocidos como tales por esta Ley y, los declarados por acto administrativo del ente rectos de la Cultura y el Patrimonio;

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Cultura reconoce como patrimonio cultural nacional y por tanto no requieren de otra formalidad, aquellos bienes que cumplan con las siguientes consideraciones: e) Las edificaciones y conjuntos arquitectónicos como templos, conventos, capillas, casas, grupos de construcciones urbanos y rurales como centros históricos, obrajes, fábricas, casas de hacienda, molinos, jardines, caminos, parques, puentes, líneas férreas de la época colonial y republicana construidos hasta 1940, que contengan un valor cultural e histórico que sea menester proteger;

Que, en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Cultura se establece que, “en todos los casos no previstos para el reconocimiento de bienes de patrimonio cultural nacional por

disposición de la Ley, deberá mediar una declaratoria por parte del ente rector de la Cultura y el Patrimonio (...) La declaratoria como bien del patrimonio cultural nacional conlleva la incorporación del mismo a un régimen de protección y salvaguarda especial por parte del Estado, en sus diferentes niveles de gobierno y en función de sus competencias”;

Que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley Orgánica de Cultura, el proceso de declaratoria es de carácter reglado, técnico y metodológico, emitido por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio; se realizará sobre la base de un informe técnico emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el que considerará el carácter progresivo y dinámico de los conceptos y bienes emergentes que se califican como patrimonio cultural por cada sociedad y tiempo;

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Cultura determina que “Las declaratorias de los bienes del patrimonio cultural nacional permiten la protección inmediata de los mismos, por lo que el organismo competente deberá ocuparse de manera prioritaria de aquellos que se encuentren en riesgo o vulnerabilidad, emitiendo medidas de protección o salvaguarda”;

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Cultura establece que “Toda declaratoria de conjunto, tramos o itinerarios culturales, ya sea sobre paisajes rurales, urbanos, fluviales o marítimos, rutas, caminos, centros históricos, arquitectónicos o monumentales, incluido geografías sagradas, arquitectura moderna y contemporánea, patrimonio industrial, funerario, entre otros, deberá dotarse de planes integrales de gestión, conservación, protección y salvaguarda”;

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica de Cultura dispone que “El ente rector de la Cultura y el Patrimonio definirá los criterios generales para posibilitar la declaratoria de patrimonio cultural nacional, desarrollará metodologías que posibiliten la articulación con los diferentes niveles de gobierno, la sociedad y la academia”;

Que, el artículo 64 de la Ley Orgánica de Cultura determina que “Los bienes del patrimonio cultural nacional de titularidad y posesión pública son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Serán gestionados de acuerdo con la presente Ley y la normativa correspondiente”;

Que, el artículo 66 de la Ley Orgánica de Cultura, se establece que todos los titulares de cualquier derecho real, administradores, tenedores, poseedores y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga bajo su cargo o responsabilidad, bienes pertenecientes al patrimonio cultural nacional, tienen la obligación de protegerlos, conservarlos, restaurarlos y ponerlos en valor social. Para este fin, las instancias del Estado pondrán a disposición de las personas naturales opciones de financiamiento”;

Que, en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Cultura, se determina que “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial que tienen la competencia exclusiva sobre la gestión de mantenimiento, preservación y difusión del patrimonio cultural, se encargarán de planificar, presupuestar, financiar y otorgar de manera regular los recursos necesarios, así como realizar planes, programas y proyectos locales para el efecto”;

Que, el artículo 151 de la Ley Orgánica de Cultura determina que la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión es una entidad con personería jurídica de derecho público, autonomía responsable y gestión desconcentrada, administrativa y financiera, la misma que tendrá su Sede Nacional en la ciudad de Quito y contará con un núcleo en cada provincia. Asimismo, podrá tener sedes cantonales y núcleos en el exterior, de acuerdo a su estatuto;

Que, de acuerdo al artículo 5 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, se establece a la función pública del urbanismo. Todas las decisiones relativas a la planificación y gestión del suelo se adoptarán sobre la base del interés público, ponderando las necesidades de la población y garantizando el derecho de los ciudadanos a una vivienda adecuada y digna, a un hábitat seguro y saludable, a un espacio público de calidad y al disfrute del patrimonio natural y cultural;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en concordancia con los artículos 30 y 31 de la Constitución, garantiza el derecho a un hábitat seguro y saludable, a una vivienda adecuada y digna, el derecho a la ciudad, entre otros;

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos establecerán las determinaciones de obligatorio cumplimiento respecto de los parámetros de calidad exigibles al planeamiento y a las actuaciones urbanísticas con relación al espacio público, equipamientos, previsión de suelo para vivienda social, protección y aprovechamiento del paisaje, prevención y mitigación de riesgos, y cualquier otro que se considere necesario, en función de las características geográficas, demográficas, socio-económicas y culturales del lugar;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Registro Oficial No. 434 del 20 de febrero de 2019, sustituye el artículo

100 que determina que una obra audiovisual elaborada el 80% por ecuatorianos residentes en el extranjero, se considerará nacional;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana permite a las personas ecuatorianas en el exterior tener derecho a mantener y transmitir su identidad cultural. El

Estado ecuatoriano promoverá acciones encaminadas a fomentar el ejercicio de este derecho y el fortalecimiento de la ciudadanía ecuatoriana en el exterior;

Que, de conformidad con el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dentro de las funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional, se contempla el expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Que, la Opinión Consultiva OC 24/17 de 24 de noviembre de 2017 - Corte IDH en el párrafo 99 comparte lo señalado por el Comité Jurídico Interamericano el cual sostuvo que el derecho a la identidad posee “un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales”. Por consiguiente, el mismo se constituye en “un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades”

Que, el artículo 5 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intoleranciaⁱ los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.

Que, el artículo 9 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población.

Que, los Principios de Yogyakartaⁱⁱ sobre la Aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, los Derechos a la Igualdad y a la No Discriminación: establecen que los estados adoptarán todas las medidas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada.

Que, es necesario promover la educación artística y cultural en el Ecuador, en los centros de educación y en la sociedad, a fin de formar a individuos que participen activamente en

estas actividades y sean críticos del fenómeno artístico, pues es un país que en ese ámbito se encuentra en desventaja respecto a varios países de la región y más aún con relación a los países de otros continentes, siendo preciso reconocer que la preparación, producción y ejecución de actividades artísticas requieren ingentes recursos y que por ende no puede ser un campo soslayado donde se pretenda la gratuidad, pues la subsistencia de muchas personas depende de este sector, a más de agregar valor a otros sectores que, en consecuencia, se movilizan y generan mayor producción, entendiendo así que este sector inyecta recursos en la economía y fortalece la identidad nacional.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE CULTURA

Art. 1.- Refórmese el literal a), del Art. 5 de la Ley Orgánica de Cultura por el siguiente:

“a) Identidad cultural.- Las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos, agrupaciones emergentes y minoritarias, poblaciones y organizaciones culturales tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural y estética, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones. Nadie podrá ser objeto de discriminación o represalia por elegir, identificarse, expresar o renunciar a una o varias comunidades culturales.”

Art. 2.- Incorpórese los literales m), n) y o) en el Art. 5, con los siguientes textos:

“m) Derecho de asociación. Los artistas, directores, gestores, productores, guionistas y en general quienes intervengan en las artes y cultura tienen la libertad y el derecho de conformar organizaciones o asociaciones sindicales o profesionales y de afiliarse a ellas. La entidad a cargo de la rectoría del Sistema Nacional de Cultura *generará* procesos participativos con las distintas asociaciones, organizaciones, sindicatos, gremios y colectivos del arte y la cultura, en la aplicación de las políticas públicas y en el diseño de política cultural.

n) Derecho de acceso a la información pública cultural. Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, especialmente presupuestaria y estadística relacionada con el cumplimiento de derechos culturales, sin restricción formal no prevista en la ley de la materia.

o) Igualdad formal material y no discriminación. Todas las personas recibirán por parte de los organismos que forman parte de Sistema Nacional de Cultura un trato digno, sin distinción alguna. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado

civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

p) La progresividad y no regresividad. Bajo ningún concepto, se podrán aplicar normativas o regulaciones que vayan en contra de lo avanzado en las conquistas de derechos de ningún grupo social.

Art. 3.- Añádase seguido en el tercer inciso del Art. 9, lo siguiente:

“...además, garantizará el diagnóstico de la información disponible sobre el sistema cultural ecuatoriano, y evaluación de su uso en el diseño de medidas y políticas para el sector cultural.

El Sistema Integral de Información Cultural deberá coordinar acciones con los subsistemas de información cultural de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como establecer mecanismos para la actualización de las principales encuestas culturales del país y de la Cuenta Satélite de Cultura”.

Art. 4.- Sustitúyase el Art. 10, por el siguiente:

“Art. 10.- Del Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC). - Es una herramienta del Sistema Integral de Información Cultural. En el RUAC constarán:

1. Creadores;
2. Artistas, ya sean autores, compositores e intérpretes;
3. Productores, gestores, técnicos o trabajadores que ejerzan diversos oficios en el sector cultural, que se encuentran dentro del territorio nacional, migrantes o en situación de movilidad humana, y que deseen ser registrados; y,
4. Colectivos y entidades cuya actividad principal se inscribe en el ámbito de la cultura y de las artes, así como Puntos de Cultura Comunitarios y Redes Culturales Comunitarias.

La entidad a cargo de la rectoría del Sistema Nacional de Cultura emitirá el correspondiente reglamento para el funcionamiento del RUAC garantizando el acceso universal y registro, sobre la base de criterios técnicos y requisitos con pertinencia cultural y territorial.

El Ente rector de la Cultura implementará mecanismos para la actualización permanente y depuración del RUAC, en coordinación con el Registro Civil, Servicio de Rentas Internas (SRI), Registro Único de Proveedores (RUP), el Ente Rector de la Propiedad

intelectual, la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), Ministerio Finanzas, entre otros organismos competentes.

El RUAC constituirá una herramienta de información abierta, interinstitucional que permita mapear, visualizar e interconectar su información para la difusión de los actores culturales registrados”.

Art 5.- Añádase, el siguiente literal en el Art. 16:

- h) Articular con los procesos de las redes culturales comunitarias para el fortalecimiento de la educación no formal.

Art 6.- Agréguese al Art. 17 los siguientes literales:

- “i) Coordinar con la autoridad nacional de educación y con el ente rector de la política pública de la educación superior, la vinculación de estudiantes, docentes y familias a procesos artísticos y culturales formativos sostenidos, así como a visitas por parte de los estudiantes de los diferentes niveles de educación, a presentaciones de artes musicales, vivas y en general expresiones artísticas y culturales.
- j) Coordinar con la autoridad nacional de educación y con el ente rector de la política pública de la educación superior el incremento de la oferta en educación superior en artes, sobre la base de los informes recurrentes de carácter bianual de la oferta en educación formal en artes.
- k) Promover la descolonización epistémica del sistema de saber, como una forma de emancipación de las culturas y las artes del Ecuador y una instancia complementaria del diálogo intercultural y plurinacional.”

Art 7.- Agréguese el siguiente inciso al Art. 18.-:

“Créese el Consejo Consultivo de Gestión del Régimen Integral de Educación y Formación en Artes, Cultura y Patrimonio plural y participativo, como un mecanismo participativo para la orientación de la política pública cultural multinivel, el mismo que será integrado por: Delegado de las Universidades públicas y Facultades de Artes y Cultura, delegado de los Conservatorios Superiores de Música, delegado de los Colegios de Artes pertenecientes al régimen de educación intercultural del Ministerio de Educación, delegado de Casa de la Cultura Ecuatoriana, delegado de la Asociación de Municipalidades del Ecuador, delegado del Ministerio de Cultura y Patrimonio, delegado de los institutos y centros de artes formales y no formales y un delegado por los sindicatos y asociaciones de artistas”.

Art 8.- Sustitúyase el Art. 21 por el siguiente:

“Art. 21.- De la seguridad social para el sector cultural. El Estado, a través del ente rector de la seguridad social, como organismo competente, en coordinación con el ente rector de la Cultura y el Patrimonio, promoverá el derecho a la seguridad social de trabajadores y trabajadoras, y profesionales de las artes y la cultura, ya sean creadores, productores, gestores, técnicos o trabajadores que ejerzan diversos oficios en este ámbito.

El organismo competente establecerá una modalidad de afiliación para los trabajadores de la cultura, el arte y el patrimonio, a través de la creación de un régimen especial adaptado a las realidades laborales del sector, que contemple mecanismos de aportación y recaudación flexibles, solidarios, coherentes con la realidad económica del sector, posibilitando el acceso y disfrute de las prestaciones de la seguridad social universal para los trabajadores y trabajadoras del arte y la cultura en todo el territorio nacional.

El ente rector de la Cultura y Patrimonio, en cumplimiento de con la Ley De Reconocimiento Público del Estado en las áreas Cultural, Científica y Deportiva convocará semestralmente al Comité para el otorgamiento de reconocimientos públicos del Estado sin que para ello sea necesario el requerimiento del Presidente del Comité, con el propósito de reconocer las trayectorias artísticas o profesionales; incentivar el ejercicio de actividades culturales; fomentar el desarrollo de la investigación científica, la tecnología e innovación; y, promover el deporte, esta Cartera de Estado reportará a la Asamblea Nacional el cumplimiento de la ley, el detalle de reconocimientos otorgados los que se entregarán sobre la base de principios transparencia y solidaridad.

Art. 9.- Añádase, en el Art. 22, lo siguiente:

“(...); tales certificaciones podrán ser requeridas como habilitantes ocupacionales para el acceso a puestos y funciones laborales.

El ente rector de la Cultura y el Patrimonio, en coordinación con universidades y entidades de educación superior, impulsará la validación de trayectorias profesionales en el campo del conocimiento de las artes, gestión cultural, bibliotecas, archivos y museos, para lo cual implementarán procesos expeditos que posibiliten tales validaciones, a través de mecanismos asequibles, gratuitos, en coherencia con la realidad formativa y las necesidades laborales específicas de los actores y gestores culturales.

Art 10.- Sustitúyase el numeral 2, del Art. 24, por el siguiente:

2. Subsistema de las Artes e Innovación.

- a) Instituto de Fomento para las Artes, Innovación y Creatividad;
- b) Las Orquestas Sinfónicas,
- c) *Las Orquestas y Coros Infanto Juveniles Comunitarios*;
- d) La Compañía Nacional de Danza;
- e) Instituto de Cine y Creación Audiovisual;
- f) Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión;
- g) *Compañía Nacional de Teatro*;
- h) *La Ópera Nacional del Ecuador*;
- i) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en el ámbito de sus competencias;
- j) Las demás que reciban fondos públicos.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial formarán parte del Sistema Nacional de Cultura de conformidad con sus competencias constitucionales, funciones y atribuciones normativas.

Art. 11.- Añádase, seguido, en el literal f, del Art. 26, lo siguiente:

“(...); se exceptúan de esta facultad reglamentaria a las entidades que cuentan con autonomía institucional”

Art. 12.- Sustitúyase el literal q) del Art. 26, por el siguiente:

“q) Aprobar los estatutos de las instituciones miembros del Sistema Nacional de Cultura, con excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y entidades que gocen de autonomía”.

Art. 13.- Incorpórese los numerales s) y t) al artículo 26, con el siguiente texto:

“s) Administrar el Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación; y,
t) Las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento”.

Art. 14.- Sustitúyase el Art. 105, por el siguiente:

“Art. 105.- Del Fomento. Comprenderá todas aquellas acciones encaminadas a generar condiciones favorables para el desarrollo de la creación artística, la producción y la circulación de bienes y servicios culturales y creativos.

Ningún incentivo, aporte, financiamiento, apoyo, estímulo o patrocinio, reembolsable, no reembolsable o mixtos, que se genere desde el Estado en el marco de las disposiciones de fomento a las artes y la cultura establecidas en la presente Ley, se sujetará o usará como reglas principales o supletorias los modelos de

procesos de contratación pública dispuestos en los regímenes de compras o contratación pública.

Dichos incentivos deberán otorgarse a los beneficiarios por medio de sistemas normados, preferentemente concursos públicos abiertos, a través de mecanismos de postulación y evaluación técnicos, transparentes, incluyentes, y sobre la base de criterios de equidad territorial, interculturalidad y pertinencia cultural.

Para ejecutar proyectos de interés cultural nacional, el ente rector de la cultura podrá suscribir directamente convenios de cooperación con cámaras, asociaciones gremiales, entidades especializadas, instituciones de educación superior, gobiernos autónomos descentralizados y de régimen especial, o colectivos de gestores o de artistas, con el fin de lograr para dichos proyectos una ejecución acorde con las realidades y las necesidades del sector cultural.

Para ejecutar proyectos de interés cultural en territorio ecuatoriano, la Sede Nacional y/o los núcleos de la Casa de la Cultura Ecuatoriana podrán suscribir directamente convenios de cooperación con organismos internacionales, cámaras, asociaciones gremiales, entidades especializadas, instituciones de educación superior, gobiernos autónomos descentralizados y de régimen especial, o colectivos de gestores o de artistas, con el fin de lograr para dichos proyectos una ejecución acorde con las realidades y las necesidades del sector cultural”.

Art. 15.- Sustitúyase el Art. 106 por el siguiente:

“Art. 106.- De los ámbitos de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación. Se considerarán como ámbitos de fomento los siguientes:

- a) Creación y producción en artes vivas y escénicas;
- b) Creación y producción en artes plásticas y visuales;
- c) Creación literaria, artística y/o científica
- d) Estudio de obras literarias, artísticas y científicas en lenguas originarias andinas y amazónicas.
- e) Creación y producción en artes cinematográficas y audiovisuales;
- f) Creación y producción en artes musicales y sonoras
- g) Formación en artes y cultura en todos los niveles;
- h) Espacios de circulación e interpretación artística y cultural;
- i) Espacio público, artes y comunidades urbanas, juventudes y hábitat cultural
- j) Prácticas creativas, productos y servicios artísticos y culturales vinculados a procesos comunitarios tanto urbanos como rurales;
- k) Producción y gestión cultural independiente;
- l) Investigación, promoción y difusión de la memoria social y el patrimonio nacional y local;

- m) Fomento al diseño
- n) Fomento a la artesanía
- o) Fomento a la arquitectura; y,
- p) Otras que defina el ente rector de la Cultura y el Patrimonio”.

Art. 16.- Sustitúyase el Art. 110.- De su naturaleza y líneas de financiamiento, por el siguiente:

Créanse los Fondos de Fomento denominados: Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación; y, el Fondo de Fomento a la Diversidad Cultural, de conformidad con lo previsto en el Código de Planificación y Finanzas Públicas.

El Fondo de Fomento a la Diversidad Cultural se nutrirá con los recursos de autogestión generados por la Casa de la Cultura Ecuatoriana y por tanto no implicará incremento en el gasto público, dichos recursos estarán disponibles a partir del año 2023.

Estos fondos asignarán recursos de carácter no reembolsable, reembolsable y mixto a los creadores, productores y gestores culturales, de conformidad a la normativa que se emita para el efecto por cada uno de sus administradores, buscando el fortalecimiento artístico, cultural y creativo de nuestra sociedad, con criterios de calidad, diversidad, equidad territorial e interculturalidad.

El Ente Rector de la cultura, será el administrador general del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación.

La sede nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, será el administrador general del Fondo de Fomento de las Diversidades Culturales.

El Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación tendrá las siguientes líneas de financiamiento:

- a) La Línea de Financiamiento de las Artes y la Creatividad, administrada por el Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividad;
- b) La Línea de Financiamiento de la Creación Cinematográfica y Audiovisual, administrada por el Instituto del Cine y la Creación Audiovisual;
- c) Otras líneas de financiamiento que podrán ser establecidas por el ente rector de la cultura, destinadas a los ámbitos de la Memoria Social y el Patrimonio u otros, conforme a sus competencias.

El Fondo de Fomento de las Diversidades Culturales tendrá las siguientes líneas de financiamiento

- a) La Línea de Financiamiento de las Diversidades Culturales administrada por la Sede Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión;

Art. 17.- Añádanse después del Art. 111 un nuevo artículo respecto.- De los Recursos.
Constituyen recursos para el Fondo de Fomento de Diversidades Culturales los siguientes:

- a) Recursos asignados desde el Presupuesto General del Estado;
- b) Los recursos que reciba la Casa de la Cultura Ecuatoriana por cualquier concepto, ya se trate de rentas propias; autogestión; de asignaciones del Presupuesto General del Estado o de donaciones generados a favor de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión a nivel nacional e internacional;
- c) Los recursos que se generen por el alquiler de espacios culturales de las instituciones públicas pertenecientes al Sistema Nacional de Cultura;
- d) El 2% de la facturación anual generado por las empresas públicas del país;
- e) El 2% de los ingresos anuales de las autoridades portuarias del país;
- f) Las donaciones y legados
- g) Lo recaudado por los GAD'S en razón del impuesto del 10% sobre el valor del precio de las entradas vendidas de los espectáculos públicos legalmente permitidos; salvo el caso de los eventos deportivos de categoría profesional que pagarán el cinco por ciento de este valor, según el art. 543 del COOTAD.
- h) Otros que se asignaren de conformidad con la Ley.

Art. 18.- Sustitúyase el Art. 112.- De su administración, por el siguiente:

Art. 112.- De su Administración. El Ministerio de Cultura y Patrimonio será el Administrador General del Fondo de Fomento las Artes y la Innovación generando documentos que faculten bajo la autorización del Plan Operativo de Fomento del Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividad, el Instituto del Cine y la Creación Audiovisual *de la administración de las líneas de financiamiento establecidas para dicho fondo.*

La Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, Sede Nacional, será la Administradora General del Fondo de las Diversidades Culturales

Se administrarán dichos recursos bajo los criterios y parámetros que establezca el ente rector encargado de la Cultura y Patrimonio para efectos del Fondo de Fomento de la Artes; y, por la Casa de la Cultura Ecuatoriana en lo que respecta al Fondo de las Diversidades, en beneficio de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, bajo el principio de no discriminación en el acceso a subvenciones, asignaciones, apoyos y estímulos económicos.

Art. 19.- Añádanse seguido en el literal a, del Art. 113.- De sus usos:

- a) (...) El fomento, la promoción y difusión de las actividades de creación artística y producción cultural; y de la creación y producción cinematográfica y audiovisual nacionales independientes *a lo largo de toda su cadena productiva;*

Art. 20.- Añádanse un artículo posterior al artículo 113.- De los usos del Fondo de Fomento de Diversidades:

- a) El apoyo al desarrollo de programas y acciones que contribuyan a la inserción de los espectáculos y producción artística y cultural en los circuitos bajo parámetros de distribución territorial generados por la Casa de la Cultura Ecuatoriana ;
- b) El fomento a procesos artísticos y culturales de mediano y largo aliento a través de incentivos sostenidos en el tiempo;
- c) El recurso para el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura cultural de propiedad o uso de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión; y,
- d) Las demás que se establezcan en la presente Ley.

Art 21.- Sustitúyase el título del literal a), del Art. 115 por el siguiente

”a) Red de Espacios *Culturales* (...)”

Art. 22.- Añádanse los siguientes literales al Art. 118:

- Incentivos Tributarios:

- g) Exoneración del pago al Impuesto al Valor Agregado (IVA cero) para productos, bienes y servicios artísticos y culturales, incluidos los de formación, educación y capacitación en artes y cultura, investigación en artes y cultura y gestión cultural en conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 829 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.13 del 7 de agosto de 2019;
- h) *Exoneración del pago de Impuestos a artistas y gestores culturales, así como a las instituciones del Sistema Nacional de Cultura, por el uso de instalaciones y espacios escénicos y culturales en realización de espectáculos o eventos culturales con taquilla 0 y acceso gratuito ciudadano;*
- i) *La Casa de la Cultura Ecuatoriana, por sus fines institucionales gozará de exoneración de todos los tributos e impuestos fiscales, especiales y adicionales, excepto el Impuesto al Valor Agregado (IVA), respecto a los actos y contratos que correspondan a su gestión. También estará exonerada de pago de derechos arancelarios y consulares aplicables a la importación de equipos, maquinarias, instrumentos musicales, instrumentos e insumos para la producción de sus programas de difusión cultural y artístico, siempre que estén destinados exclusivamente al uso y cumplimiento de sus objetivos. La Sede Nacional de la Casa de la Cultura y sus Núcleos Provinciales estarán exonerados del pago de impuestos, tasas y contribuciones que gravan la presentación de espectáculos*

públicos con artistas nacionales o extranjeros cuando éstos sean organizados por la entidad como productor directo.

- j) *Conforme a la Ley Orgánica de Fomento Productivo se generará la Devolución del IVA pagado en actividades de producciones culturales.- Las sociedades o instituciones públicas o privadas que se dediquen exclusivamente a la producción de espectáculos culturales, que efectúen éstos en el Ecuador, tienen derecho a que el 50% del impuesto al valor agregado, pagado en gastos de desarrollo, pre-producción y post producción, relacionados directa y exclusivamente con la producción de sus obras o productos, le sea reintegrado, sin intereses, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago.*
- k) *Conforme a la Ley Orgánica de Fomento Productivo se generará la Exoneración del ISD para las nuevas inversiones productivas que suscriban contratos de inversión para espectáculos culturales.- Las nuevas inversiones productivas que suscriban contratos de inversión, tendrán derecho a la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas en los pagos realizados al exterior por concepto de:*
- 1. Importaciones de bienes de capital y materias primas necesarias para el desarrollo de proyectos culturales, hasta por los montos y plazos establecidos en el referido contrato.*
 - 2. Dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, después del pago del impuesto a la renta, cuando corresponda, a favor de beneficiarios efectivos que sean personas naturales domiciliadas o residentes en el Ecuador o en el exterior, accionistas de la sociedad que los distribuye.*
- l) *Conforme a la Ley Orgánica de Fomento Productivo las sociedades que reinviertan en el país desde al menos el 50% de las utilidades, en nuevos activos productivos para gestión cultural, estarán exoneradas del pago del Impuesto a la Salida de Divisas por pagos al exterior, por concepto de distribución de dividendos a a beneficiarios efectivos residentes en el Ecuador, del correspondiente ejercicio fiscal.*

Art 23.- Sustitúyase el Art. 119 por el siguiente:

“Art. 119.- De los espectáculos, programas y proyectos artísticos y culturales. Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Cultura que inviertan recursos para la contratación de gestores culturales, artistas, espectáculos o agrupaciones, deberán invertir el presupuesto anualmente asignado para la promoción y el patrocinio de las artes y la cultura de acuerdo a la siguiente distribución:

- Mínimo 50% del presupuesto de contratación de artistas y gestores locales;
- Máximo 25% del presupuesto de contratación de artistas y gestores nacionales; y,
- Máximo 25% del presupuesto de contratación de artistas y gestores extranjeros”.

Artículo 24.- Añádase al Art. 122 lo siguiente:

“...La Red de Gestión Cultural Comunitaria se promoverá y articulará bajos las siguientes consideraciones:

- a) La Red de Gestión comunitaria es un mecanismo de articulación entre Estado y sociedad civil que se promueve a nivel nacional para reconocer, potenciar y fomentar a los gestores culturales comunitarios, organizaciones e iniciativas culturales de base comunitaria, puntos de Cultura Comunitarios y redes culturales comunitarias.
- b) La Red de gestión comunitaria se articulará al Régimen Integral de Educación y Formación en Artes, Cultura y Patrimonio RIEFAC como un espacio de integración y reconocimiento en educación no formal en artes y de gestión cultural comunitaria”

Art. 25.- Refórmese el primer inciso del Art. 131 por lo siguiente:

“Art. 131.- De la distribución de los recursos. Los fondos reembolsables, no reembolsables y mixtos, así como toda ayuda o financiamiento en el sector artístico, creativo y de innovación, deberán otorgarse a los beneficiarios por medio de sistemas de concurso público abierto de proyectos y respetando criterios de calidad, transparencia, equidad territorial, pertinencia cultural, eficiencia y democratización...”.

Art. 26. Refórmese el primer inciso del Art. 139 por lo siguiente:

“Art. 139.- De la distribución de los recursos. Los fondos reembolsables, no reembolsables y mixtos, así como toda ayuda o financiamiento en el sector artístico, creativo y de innovación, deberán otorgarse a los beneficiarios por medio de sistemas de concurso público abierto de proyectos y respetando criterios de calidad, transparencia, equidad territorial, pertinencia cultural, eficiencia y democratización...”.

Art. 27.- Refórmese el primer inciso del Art. 140 con lo siguiente:

“Art. 140.- De las Artes Vivas. Se consideran artes vivas a las artes escénicas, la danza, el teatro, el performance, las artes circenses, la ópera y todas las manifestaciones que tengan el cuerpo como medio...”.

Art. 28.- Añádase los siguientes literales en el Art. 141:

“f) La Red de Orquestas y Coros infanto-juveniles Comunitarios;

- g) Compañía Nacional de Teatro;
- h) La Ópera Nacional del Ecuador;
- i) Las demás que se creen de conformidad con la Ley...

Art 29.- Sustitúyase el Art. 144 por el siguiente:

“Art. 144.- La Red de orquestas, bandas y coros está conformada por:

1. Las Orquestas Sinfónicas;
2. Las orquestas y coros infanto juveniles comunitarios;
3. Las Bandas académicas y populares;
4. Las formaciones corales profesionales y vocacionales; y,
5. Los demás ensambles que se establezcan”.

Art. 30.- Sustitúyase el Art. 147.- por el siguiente:

“Art. 147.- De la Red de Orquestas y Coros Infanto Juveniles Comunitarios. La Red de Orquestas y Coros infanto juveniles comunitarios tiene por objeto impulsar la práctica musical colectiva en niños, niñas, adolescentes y jóvenes como una herramienta de transformación e integración social, que contribuya a superar situaciones de vulnerabilidad a distinto nivel y que propicie la formación de nuevas generaciones con capacidad de interacción solidaria, participativa, incluyente e intercultural; para lo cual se crearán y sostendrán núcleos de la Red de Orquestas y Coros Infanto Juveniles Comunitarios (RED-OCIJCE), en todo el territorio nacional ecuatoriano.

Sus facultades y obligaciones serán establecidas por el ente rector de la cultura y el patrimonio.

Art. 31.- Sustitúyase el Art. 149 por el siguiente:

“Art. 149.- De las Formaciones Corales Profesionales y Vocacionales. Las formaciones corales profesionales y vocacionales son agrupaciones compuestas por profesionales y no profesionales del canto, cuyo recursos expresivo y creativo es la voz humana hecha en colectivo”.

Art. 32.- Sustitúyase el Art. 151, por el siguiente:

“La Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión es una entidad con personería jurídica de derecho público y con la autonomía administrativa y financiera, que le permita recibir y administrar libremente los recursos que le corresponden en el Presupuesto General de Estado, así como ejercer la plena facultad de generar y administrar sus propios recursos para el ejercicio de sus competencias y

cumplimiento de sus atribuciones. Esta autonomía le otorga el derecho de organización y gestión de su estructura administrativa y de talento humano.

La Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión tendrá su Sede Nacional en la ciudad de Quito y contará con un núcleo en cada provincia. Asimismo, podrá tener extensiones cantonales o parroquiales, y núcleos en el exterior, de acuerdo a su estatuto y en función de su capacidad presupuestaria para sostener la gestión en cada territorio.

Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República”.

Art. 33.- Añádase lo siguiente en el Art. 153:

- f) *Administrar la Línea de Financiamiento de las Diversidades Culturales, del Fondo de Fomento, las Artes y la Innovación.*

Art. 34.- Refórmese el primer inciso del Art. 155 por el siguiente:

“Art. 155.- De la Junta Plenaria, sus funciones y atribuciones. La Junta Plenaria estará conformada por los Directores Provinciales de los núcleos de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión *o su delegado, que será el primer vocal del Directorio provincial o a quien le corresponda en orden de sucesión*, el Ministro de Cultura y Patrimonio o su delegado y el Presidente de la Sede Nacional, quien dirigirá sus sesiones...”.

Art. 35.- Añádase el literal e, en el Art. 155:

“...e) Establecer los criterios de evaluación para definir la fórmula de distribución de los recursos presupuestarios a la Casa de la Cultura Ecuatoriana, en base a las variables descritas en esta Ley, regida bajo los principios de justicia, equidad y corrección de las asimetrías...”.

Art. 36.- Refórmese el literal a) del Art. 156:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Sede Nacional

Art. 37.- Refórmese el Art. 159 con el siguiente:

“Art. 159.- De la Asamblea Provincial. Habrá una Asamblea Provincial de cada núcleo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, conformada por los miembros de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión y por los artistas y

gestores culturales de las circunscripciones territoriales inscritas en el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales”.

Art 38.- Añádase el siguiente literal al Art. 160

- j) Participar en la planificación, seguimiento, evaluación de los planes, programas y proyectos implementados por los Núcleos provinciales de la Casa de la Cultura.

Art. 39. Sustitúyase el Art. 163, por el siguiente:

“Art. 163.- Del Directorio Provincial. El Directorio Provincial estará integrado por:

- a) El Director del Núcleo Provincial, electo por la Asamblea Provincial;
- b) Tres representantes de los artistas, gestores culturales y ciudadanos miembros, electos por la Asamblea Provincial, en calidad de vocales; y,
- c) El delegado del ente rector de la Cultura y el Patrimonio correspondiente”.

Art. 40.- Añádase después de la palabra “cultural”, la palabra “intercultural” en el literal g, del Art. 165.

Art. 41. Incorpórese los siguientes literales en el Art. 166:

- e) *Los recursos del Fondo de las Diversidades Culturales administrado por la Sede Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana.*
- f) *Las demás que se establezcan por Ley.*

La Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión deberá realizar el seguimiento y control correspondiente del uso de los recursos por parte de los beneficiarios.

Art. 42. Sustitúyase el Art. 167 por el siguiente:

“Art. 167.- De la distribución. - Con el objeto de que los núcleos provinciales y *en el exterior* de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión cumplan su finalidad, los recursos asignados anualmente por el ente encargado de las finanzas públicas a favor de éstos, se distribuirán conforme a las siguientes variables:

Población y densidad poblacional por provincia;
Infraestructura cultural existente y faltante por provincia;
Eficiencia administrativa y eficiencia en la ejecución presupuestaria;
Calidad de la gestión, la que comprenderá acceso, participación, interculturalidad, fomento, circulación, educación;

El ente rector de la Cultura y el Patrimonio, *en coordinación con la Junta Plenaria, establecerán* los criterios de evaluación para definir la fórmula de distribución de los recursos en base a las variables descritas en esta Ley, regida bajo los principios de justicia, equidad y corrección de las asimetrías”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Se garantizará el acceso directo a la educación superior, de los estudiantes que estén culminando el último año de bachillerato en artes, tanto de colegios como de conservatorios.

SEGUNDA. Se encarga al Ministerio de Cultura y Patrimonio la creación del Consejo Consultivo de Gestión del RIEFACP en un plazo máximo de 90 días de promulgada la presente Ley.

TERCERA. Se elaborará del examen especial de ingreso a la Educación Superior en arte y se habilita la posibilidad de que las Instituciones de Educación Superior se encarguen de tomar los exámenes de ingreso a estudiantes nuevos.

CUARTA. En el plazo de 120 días de promulgada la presente ley, se crearán las Entidades Operativas Desconcentradas del Subsistema de Artes e Innovación.

DISPOSICIÓN FINAL_ La presente Ley Orgánica Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

i Convención suscrita por Ecuador el 06 de Julio de 2013, y ratificada por la Asamblea Nacional el 13 de julio de 2021
ii